



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 14:46:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2021 09:24:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2021 23:26:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2021 23:21:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2021 23:29:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 15:39:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESUPUESTOS DE LA SINDICACIÓN DEL COIMPUTADO

SUMILLA. La sindicación del citado encausado Soncco Quispe, en contra del impugnante, sí cumple con las garantías de certeza, en tanto que fue persistente, guarda verosimilitud y, además, está libre de incredulidad subjetiva, conforme con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Sus motivos no se estiman.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **EDGAR ALFREDO QUISPE PAREDES** contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (página novecientos cuarenta y seis), emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de la provincia de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de quienes en vida fueron Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico, a treinta años de pena privativa de la libertad, y fijaron en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, de forma solidaria con los demás responsables del delito, a favor de los herederos legales de los citados agraviados. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. El diecinueve de julio de dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve horas, el procesado Serafín Jiménez Mamani y sus coprocesados se dirigieron al domicilio de los agraviados Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico, ubicado en el predio rústico denominado Hanta, parcialidad de Gas Huerta, de la provincia de Azángaro, con la finalidad de apoderarse del dinero y los bienes de los agraviados, a quienes agredieron salvajemente en el rostro y en la cabeza, para apoderarse del dinero en efectivo producto de la venta del ganado, así como de los ahorros que tenían ambos por ser cesantes del sector Educación, televisor, ropa nueva, frazadas, una cocina y diversos enseres.

Posteriormente, William Domingo Soncco Quispe alias Romano, señaló que el encausado Adolfo Quispe Carcausto alias Araña, canceló la suma de dos mil quinientos soles a Edgar Quispe Paredes, para que victimaran a los esposos Álvarez. Es así que el encausado Quispe Paredes se reunió dos días en el

domicilio del encausado Crisóstomo Paredes con William Domingo Sonco Quispe, Simón Cueva Gonzales, Roberto Sánchez Ortiz, José Honorio Paredes Mamani, Fredy Ayamamani Chino, Pastor Quispe Quispe y Luis Huaraya Condori, para comunicarles el hecho que se concretó el 20 de julio de 2004, a las 10:00 de la noche. En la fecha indicada, los citados procesados llegaron al domicilio de los agraviados, a bordo de la camioneta rural de color blanco, de propiedad de Freddy Ayamamani Chino, lugar donde victimaron a martillazos a los agraviados, para luego del interior de la habitación de los esposos agraviados sustraer la suma de mil setecientos soles, una casaca de cuero negro, frazadas y un televisor pequeño blanco y negro marca Samsung.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1.** La materialidad del delito de homicidio calificado se acreditó con los protocolos de necropsia, Acta de Levantamiento de Cadáver y partidas de defunción de los agraviados Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico, por las múltiples lesiones que presentaron, que denotan crueldad. No se descarta que haya existido, también, una situación de alevosía; porque conforme con el Acta de Levantamiento de Cadáver se registra que la puerta de ingreso al domicilio no tenía signos de violencia. En cuanto al lucro bajo el que pudieron actuar es una presunción que tampoco se descarta ya que Soncco Quispe declaró que el homicidio de los esposos se cometió con ocasión de un pago percibido por el sentenciado de dos mil quinientos soles.
- 2.2.** Se acreditó la materialidad del delito de robo agravado con la declaración de Julián Mamani Mamani, quien manifestó haberse percatado de los hechos porque su abuelita le dijo que el ganado de los agraviados aún estaba en el corral, y se entiende que el hecho se perpetró luego de que los agraviados encerraron a su ganado, y los testigos Hamilton Álvarez Mendoza y Edwin Denis Álvarez Mendoza (hijos de los agraviados) declararon que sus padres vivían solos, lo que permite concluir que el hecho se produjo de noche y en lugar desolado.
- 2.3.** Los agresores portaban armas de fuego, conforme lo declaró el sentenciado William Domingo Soncco Quispe, y se corroboró al practicarse la diligencia de reconstrucción de los hechos (página ciento cuarenta y uno). Entonces, el hecho fue realizado por varias personas y en perjuicio de los agraviados Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico, de setenta y siete y ochenta y tres años de edad, respectivamente, con lo que se configuraron las agravantes antes descritas.

- 2.4.** También se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos con la declaración policial de Edwin Denis Álvarez Mendoza, quien declaró la pérdida de doce mil soles producto de la venta de dos cabezas de ganado, sueldo y ahorros de su padre como jubilado (profesor), y del alquiler de una tienda; y, en el caso de su madre, producto de la venta de papas y productos de la región. Además de la declaración de William Domingo Soncco Quispe, quien declaró que se llevaron de la casa de los agraviados mil quinientos soles, una billetera con doscientos soles, prendas de vestir (casacas, poncho, frazadas), televisor blanco y negro, y el Acta de Reconocimiento por Armando Álvarez Mendoza (hijo de los agraviados), quien reconoció el televisor y unas frazadas de propiedad de sus padres.
- 2.5.** La responsabilidad del procesado Edgar Alfredo Quispe Paredes se acreditó con la sindicación a nivel policial de su cosentenciado William Domingo Soncco Quispe (hermanastro de su padre), realizado con presencia fiscal, quien reconoció haber participado en el hecho con el recurrente, lo que ratificó a nivel sumarial y juicio oral.

En la primera declaración detalló que fue él quien debía hacer el seguimiento e ingresó el 20 de julio de 2004, donde vio a la agraviada muerta golpeada por un martillo, y al agraviado Álvarez Mamani aún con vida, amarrado de las manos; y al preguntarle dónde estaba el dinero, este le respondió que no tenía más; ante ello, Roberto Sánchez Ortiz y Edgar Quispe Paredes les dieron muerte. Luego, se sustrajo una casaca marrón y un televisor color plomo. Se añade que las declaraciones de William Domingo Soncco Quispe, en los procesos 63-2005 y 002-2005, no han sido ofrecidas como pruebas trasladadas en el presente caso.

- 2.6.** La versión del testigo impropio Soncco Quispe ha sido corroborada con los protocolos de necropsia, que dan cuenta de que el deceso de los agraviados se produjo por los martillazos que recibieron. No existe móvil alguno ni beneficio propio pues este ha sido sentenciado a treinta años de pena privativa de libertad. Entonces, se concluye que la sindicación del citado encausado cumple con los presupuestos de sindicación de coimputado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Edgar Alfredo Quispe Paredes interpuso recurso de nulidad (página novecientos sesenta y seis) y lo fundamentó (página novecientos setenta y cuatro), y solicita que se le absuelva de la acusación fiscal; al respecto, alega los motivos siguientes:

- 3.1.** Infracción al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa. No existe imputación

concreta en su contra. Los hechos instruidos son distintos a los descritos en la sentencia.

- 3.2.** Ha sido condenado con la declaración inculpativa de William Domingo Soncco Quispe que no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Con relación al presupuesto de ausencia de incredulidad subjetiva, no se valoró que el citado testigo manifestó que “pensó” que el recurrente fue quien organizó su detención; en cuanto a la verosimilitud y persistencia en la inculpativa, no existe solidez en su inculpativa, pues brindó diversas versiones (ver páginas ciento dos, doscientos veintiuno, doscientos veintiséis y cuatrocientos cuarenta y ocho) que, en lo central, niega la participación del recurrente.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

- 4.** El delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo ciento ocho del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicada el cinco de junio de dos mil uno, prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer [...] y 3. Con gran crueldad o alevosía”.

El bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está regulada en el numeral uno, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “Toda persona tiene derecho [...] a la vida, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

- 5.** El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, concordado con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales uno, dos, tres, cuatro y siete, del Código Penal; modificado por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno, que prescribe: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. [...] 7. En agravio de menores de edad o ancianos”.

El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, puesto que no solo protege el patrimonio sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 6.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Por una cuestión de orden, se analiza el motivo tres punto uno, donde se reclama infracción al derecho de defensa y al principio de imputación necesaria, porque no se ha determinado cuál es la conducta que se le atribuye.

8. Sobre el punto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de prueba, bajo el principio de imputación necesaria, como una manifestación del principio de legalidad y principio de defensa procesal, conforme con lo prescrito en los artículos ciento cincuenta y nueve, y dos, numeral veinticuatro, literal d, de la Constitución Política del Perú.

9. En ese sentido, la imputación supone la atribución de un hecho punible, que lo constituye el *factum* (hecho fáctico) correspondiente, así como en la ley pertinente y sostenida en la prueba. Estos supuestos deben ser verificados por el órgano jurisdiccional; es decir, es una facultad de controlar que la labor fiscal sea cabal y la presentación de los cargos sea puntual, exhaustiva y permita desarrollar juicios razonables.

10. Bajo tales precisiones, el cargo concreto contra el encausado está delimitado en el fundamento uno de la presente ejecutoria suprema. Allí se detalla cuál fue el comportamiento realizado y su presunta participación en los hechos que configurarían los delitos incoados. Por esos hechos se ha defendido en el desarrollo del proceso. Su motivo no se estima.

11. En recurrente, en el motivo tres punto dos, sostiene que la declaración inculpativa del testigo impropio William Domingo Soncco Quispe, respecto a su participación en los delitos de homicidio calificado y robo agravado, no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Entonces, este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión de condena o si corresponde amparar los agravios invocados por el recurrente.

12. Cabe destacar que en el presente caso no se ha cuestionado la materialidad de los delitos atribuidos en contra del recurrente. Se determinó que el delito de homicidio calificado está previsto en el artículo ciento ocho, numerales 1 (por lucro) y 3 (crueldad o alevosía) del Código Penal y el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, como tipo base, concordante con las agravantes de los numerales 1 (inmueble habitado), 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 7 (en agravio de adulto mayor) del artículo 189; y quedan fijados positivamente en los fundamentos 3.3.2, segundo párrafo, y 3.2.3, de la sentencia de mérito y recogidas en el fundamento 2, numerales 2.1 al 2.4 de la presente ejecutoria Suprema.

13. En el marco del motivo tres punto dos del impugnante, el citado testigo impropio brindó su declaración en el sumario (página ciento uno) el once de

enero de dos mil cinco, con presencia de su abogado defensor y representante del Ministerio Público. Aquí, reconoció su participación en los hechos en perjuicio de los agraviados; entre lo más relevante señaló lo siguiente:

13.1. El acusado Edgar Quispe Paredes, dos días antes de los hechos, los citó en el domicilio de Crisóstomo Paredes Ortiz y les dijo que la persona con apellido paterno Quispe, conocido como Araña, le había pagado dos mil quinientos soles para matar a los agraviados. Por ello, Edgar Quispe Paredes y Fredy Ayamamani Chino debían hacer el seguimiento, y el veinte de julio de dos mil cuatro, a bordo de una combi color blanco de propiedad del último de los nombrados, a las diez de la noche, llegaron al domicilio de los agraviados.

13.2. Añadió que él se quedó afuera del domicilio, mientras que los siete acompañantes, entre ellos el acusado Edgar Quispe Paredes, conjuntamente con Crisóstomo Paredes Ortiz –quien había llevado un revólver pero no lo utilizó–, Roberto Sánchez Ortiz, Simón Cuevas Gonzales, Fredy Ayamamani Chino, Luis Huaraya Condori y Pastor Quispe Quispe, ingresaron al interior del predio, donde escuchó gritos. Posteriormente, ingresó al interior del inmueble y vio a la agraviada Felicia Mendoza muerta –a quien se le dio muerte con un martillo–, mientras que el agraviado Diego Martín Álvarez Mamani aún estaba con vida, amarrado con las manos atrás, y le preguntó dónde estaba el dinero, a lo que la víctima respondió que solo tenía mil quinientos soles; por lo que los citados Roberto Sánchez Ortiz y Edgar Quispe Paredes procedieron a darle muerte a martillazos, mientras que él estaba dedicado a buscar más dinero.

13.3. Relató también que sustrajo la suma de mil quinientos soles más doscientos soles que encontraron en una billetera y cada uno tomó algunos bienes. Crisóstomo Paredes se llevó un poncho y una frazada tejida a mano, Simón Cuevas otra frazada y, Edgar Quispe Paredes, una casaca marrón y un pequeño televisor color plomo; mientras que él (Soncco Quispe), una casaca de cuero de color negro, para luego retirarse a sus domicilios, con dirección a San Juan de Salinas. Luego de dos días, se repartieron el dinero que habían sustraído y Crisóstomo Paredes Ortiz le entregó doscientos soles.

14. Esta declaración debe ser analizada bajo los parámetros establecidos como doctrina jurisprudencial por este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en cuyos fundamentos octavo y noveno, estableció que la sindicación de un coimputado debe cumplir con ciertos estándares. En su fundamento octavo, precisó: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, [...] corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad–, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir”.

15. Pertinente al punto, a nivel comparado la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en las SSTC 230/2007, 57/2002, 68/2000, 49/1998 y 153/1997, señala: “En suma, la declaración de un coimputado no tendrá, por sí sola, fuerza ni entidad suficientes para enervar la presunción de inocencia, siendo exigible la presencia de un plus de verosimilitud, esto es, de algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada de forma mínima”. Es decir, se exige como parámetros para valorar la validez o falta de ella, de tal declaración inculpativa, la posible presencia de una finalidad exculpativa, la personalidad del delincuente, motivaciones particulares o de búsqueda de una coartada, la reiteración, precisión y seguridad de la declaración, persistencia en las declaraciones, relaciones precedentes entre delator y copartícipe, así como su coherencia lógica.

16. Respecto al primer criterio, perspectiva subjetiva. El impugnante sostiene que existe un móvil, basado en que el citado testigo Soncco Quispe declaró que: “Pensó que el recurrente fue quien organizó su detención”; sin embargo, este no fue el único móvil que alegó, pues en el plenario (sesión de página novecientos treinta y cinco) sostuvo que el citado testigo impropio es hermanastro de su padre y con quien tenían problemas de terrenos. Dichas narrativas incoherentes no encuadran con su tesis de defensa, si tenemos en cuenta que el testigo Soncco Quispe brindó su declaración el once de enero de dos mil cinco, y según el imputado Quispe Paredes se enteró de los hechos en el dos mil diez y tampoco se han incorporado elementos de calidad probatoria que respalden sus reclamos.

17. En ese sentido, la sindicación del sentenciado William Domingo Soncco Quispe no está respaldada con elemento objetivo que exprese algún móvil de venganza, odio, revanchismo o similar que parcialice su declaración. Tampoco se advierte que esté destinada a exculparlo de los hechos en su contra, pues mediante sentencia N.º 085-2006, del uno de agosto de dos mil seis (página trescientos tres), fue condenado a treinta años de pena privativa de libertad; que al ser impugnada, este Supremo Tribunal, por resolución suprema del veinte de julio de dos mil siete (página trescientos veintitrés) declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio.

18. Con relación al segundo criterio –perspectiva objetiva–, el relato inculpativo del sentenciado William Domingo Soncco Quispe se encuentra corroborado con los siguientes elementos periféricos:

18.1. Es relevante, la forma y las circunstancias en que ocurrió el deceso de los agraviados, pues ellos fueron atacados con martillazos en la cabeza. Esta causa de la muerte está corroborada con los protocolos de necropsia practicados a los agraviados Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico (páginas diecinueve y veintiuno), oralizadas en el plenario en la sesión de página novecientos treinta y ocho, donde consta que los citados presentaron heridas contusas abiertas en cuero cabelludo,

que comprometió los huesos de la región tempoparietal, y exposición de masa encefálica, entre otros; zonas equimóticas en ojos, nariz, oídos y cuello; y concluyó, en ambos, como causa básica de muerte: “Traumatismo encéfalo craneano grave, con compromiso de masa encefálica”; así como causa intermedia: “Shock hipovolémico”, y causa final: “Paro cardio respiratorio”.

El cotejo de la declaración incriminatoria de Soncco Quispe, con la prueba científica descrita, homologa como premisa probada que la causa de la muerte fueron los martillazos que recibieron los agraviados.

- 18.2.** Importa destacar el citado testigo William Domingo Soncco Quispe reiteró lo declarado en el Acta de Reconstrucción de los Hechos del tres de agosto de dos mil cinco (página ciento cuarenta y uno), con sus matices respecto al tipo de arma que portaron (pistolas) y qué persona fue quien le dio un martillazo en la cabeza al agraviado; precisó los bienes que le sustrajeron a los agraviados y la forma en que se distribuyó el dinero sustraído.
- 18.3.** El relato del testigo Soncco Quispe –vinculado a la búsqueda de dinero en el inmueble de los agraviados– está corroborado con el Acta de Levantamiento de Cadáver (página veintidós) del veintiuno de julio de dos mil cuatro, donde consta que: “Se observa que en dicha habitación, los enseres, prendas y demás objetos se encuentran en completo desorden, al parecer los presuntos delincuentes, de hecho, buscaban dinero y cosas de valor”; y el Parte de Inspección Criminalística (página cincuenta y nueve) del veintidós de julio de dos mil cuatro, donde se anexan las tomas fotográficas (página sesenta y uno) y se aprecia: “En el ambiente signado como dormitorio de las personas victimadas, un total desorden entre sus pertenencias, así como manchas rojizas, tipo charco, al parecer sangre, ubicado al pie de camarote”. Datos que emergen de los citados documentos y robustecen la calidad de la información brindada por el testigo impropio Soncco Quispe.
- 18.4.** De igual modo, con relación a los bienes sustraídos del inmueble de los agraviados, guardan relación directa con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario del nueve de mayo de dos mil cinco (página ochenta y ocho), realizado en el domicilio de Crisóstomo Paredes Ortiz, donde consta que se encontró en el interior una frazada tejida a mano multicolor perteneciente a los agraviados.
- 18.5.** Además, se tiene el Acta de Incautación de la misma fecha (página noventa y tres), donde se observa que se halló un televisor (marca Samsung, color plomo, a blanco y negro, modelo BT-205, con número de serie P139659) en poder del menor Mario César Quispe Paredes

(hermano del recurrente Edgar Alfredo Quispe Paredes) de diecisiete años. Este adolescente declaró que este televisor fue dejado por el sentenciado recurrente en diciembre de 2004. Esta afirmación la reiteró el citado adolescente en su declaración referencial (página ochenta y siete) con presencia del representante del Ministerio Público y su hermana Gladys Brígida Quispe Paredes, quien también señaló que el citado televisor se lo entregó su hermano, quien lo dejó en su domicilio sin haberle preguntado su procedencia.

18.6. Complementa la participación del recurrente en los hechos, el Acta de Registro Domiciliario del nueve de mayo de dos mil cinco (página ciento ochenta y ocho), donde se observa que se halló en el inmueble de Crisóstomo Paredes Ortiz, en la habitación y en presencia del encausado Domingo William Soncco Quispe, una frazada tejida a mano multicolor, que según refieren los detenidos, pertenecía a los agraviados.

18.7. Es el caso que ambos bienes (televisor y frazada) eran de propiedad de los agraviados, conforme consta en el Acta de Reconocimiento (página noventa y dos y noventa y tres), donde Armando Álvarez Mendoza, hijo de los agraviados, reconoció los citados bienes como de propiedad de sus padres. Entonces, con los documentos antes citados, realizados todos con presencia fiscal, consolidan la versión proporcionada por el sentenciado Soncco Quispe.

18.8. Ahora bien, el encausado Quispe Paredes, en el plenario (sesión de página novecientos treinta y seis) ha negado los cargos imputados en su contra, pues señala que tomó conocimiento de los hechos en el año dos mil diez y el televisor lo adquirió en una feria; sin embargo, no existe elemento probatorio que acredite su tesis de defensa, en tanto que aun cuando pretende negar los cargos atribuidos en su contra, el testigo Mario César Quispe Paredes (hermano del acusado) declaró que el televisor fue sustraído a los agraviados, y fue dejado por este en su casa, lo que además con las declaraciones del citado adolescente, sumados a los testimonios y documentos antes analizados, quedó probado que él participó en la muerte de los agraviados y en el robo agravado, conforme con las circunstancias antes descritas.

19. Respecto al tercer presupuesto (criterio de valoración) se advierte coherencia y solidez en la sindicación efectuada por el testigo impropio William Domingo Soncco Quispe, respecto a la participación del acusado Edgar Alfredo Quispe Paredes, y este –como ya se analizó– no ha brindado una versión lógica y razonable de su procedencia. Por tanto, la tesis de defensa del encausado Edgar Alfredo Quispe Paredes quedó desvirtuada.

20. En este punto, cabe destacar que el impugnante sostiene que el testigo impropio William Domingo Soncco Quispe, en el juicio oral que se le siguió al citado testigo impropio (página ciento dos), negó la versión brindada en el sumario, donde señaló que dio tal información por haber sido amenazado por la familia de los agraviados y tuvo que autoinculparse. También negó que Adolfo Quispe Carcausto le haya pagado dos mil quinientos soles a Edgar Quispe Paredes para quitarle la vida a los agraviados. Ello lo reiteró en la diligencia de confrontación en el juicio oral seguido a Honorio José Paredes Mamani (página trescientos noventa y tres), donde señaló que había inculpado a sus coacusados por ignorancia. En el juicio oral seguido a Luis Quispe Quispe (página cuatrocientos cincuenta y dos) señaló que su versión exculpatoria a sus coacusados se dio porque su hija fue secuestrada y ratificó su primera versión.

21. Con relación al reclamo, debemos señalar que las citadas declaraciones brindadas en el juicio oral seguido a sus cosentenciados no fueron incorporadas en el juicio oral que se le siguió al encausado recurrente Quispe Paredes, pero es pertinente precisar que en su última declaración brindada en el juicio oral seguido a Quispe Quispe, explicó las razones por las cuales negó su primera versión, la que contrastada con los elementos probatorios analizados anteriormente permite concluir que la versión incriminatoria del testigo impropio Soncco Quispe sí tiene respaldo probatorio.

22. En este punto, debemos señalar que conforme se señaló en el fundamento 12 de la presente ejecutoria suprema, el recurrente no cuestionó las citadas modalidades en los delitos atribuidos.

23. Dicho lo anterior, nos permite concluir de modo categórico –al igual que la sentencia de mérito– que la sindicación del citado encausado Soncco Quispe en contra del impugnante sí cumple con las garantías de certeza, en tanto que fue persistente, guarda verosimilitud y, además, está libre de incredibilidad subjetiva, conforme con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Sus motivos no se estiman.

24. En virtud a lo analizado, se verifica que se encuentra probada la conducta desplegada por el encausado EDGAR ALFREDO QUISPE PAREDES que resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho de los tipos penales contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, prescrito en el artículo 108, numerales 1 y 3, del Código Penal, y por el delito de robo agravado prescrito en el artículo 188 (tipo base), concordante con las agravantes descritas en el artículo 189, primer párrafo, numerales 1, 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, en perjuicio de los que en vida fueron Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico; conducta que resultó ser antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto

delictivo que consumó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal.

25. Por su parte, es pertinente precisar que la Sala Penal ha incurrido en error material al consignar en la parte resolutive de la sentencia impugnada que el delito de homicidio calificado objeto de condena está tipificado en el artículo 108, numeral 2, del Código Penal, pues el delito por el cual se apertura instrucción y formula acusación es el de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 108, numerales 1 y 3, del Código Penal. Por tanto, corresponde integrar dicho extremo, conforme con la facultad conferida en el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que no procede declarar la nulidad al tratarse de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

26. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia. Su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como la determinación de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y de culpabilidad del agente.

27. En el caso concreto, la pena conminada para los delitos de homicidio calificado y robo agravado es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años (conforme con el artículo veintinueve del Código Penal) y el delito de robo agravado, una pena no menor de diez ni mayor de veinte años, en el caso se calificó a los delitos como concurso real, conforme con el fundamento 3.6.2 de la sentencia de mérito; sin embargo, conforme con el citado artículo 50 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, prescribe: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48”, corresponde imponerle la pena al delito más grave.

28. En relación con el primer ámbito de determinación de la pena, se tienen los presupuestos del artículo 45 del Código Penal, esto es, sus carencias

sociales que hubieren sufrido, su nivel de cultura y costumbres. En el caso, el sentenciado es soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de veintiocho años y ocho meses de edad a la fecha de los hechos, de ocupación operario, conforme con su ficha de Reniec y Acta de Intervención Policial (páginas ochocientos ochenta y seis y ochocientos ochenta y uno), las que no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Lo mismo ocurre con la ausencia de antecedentes, conforme con el certificado de página novecientos quince.

29. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad; tampoco concurren circunstancias atenuantes de orden material o procesal que permitan reducir el *quantum* (cantidad). Entonces, dadas las circunstancias antes analizadas, resulta razonable la pena impuesta al sentenciado, la que se erige como razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera su finalidad preventiva especial orientada a los fines de prevención especial positiva respecto al sentenciado y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas, como valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (página novecientos cuarenta y seis), emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de la provincia de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que condenó al encausado **EDGAR ALFREDO QUISPE PAREDES** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, prescrito en el artículo ciento ocho, numerales uno y tres (y no por el numeral dos del referido artículo), y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales uno, dos, cuatro y siete, del Código Penal, en perjuicio de los que en vida fueron Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico, a treinta años de pena privativa de la libertad, y fijaron en treinta mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado, en forma solidaria con los demás responsables del delito, a favor de los herederos legales de los citados agraviados.

II. INTEGRAR la citada sentencia, en el extremo que condenó al recurrente por el delito de homicidio calificado, prescrito en el artículo ciento ocho, numeral dos, del Código Penal, debiendo ser lo correcto que el delito está

tipificado en el citado artículo, numerales uno y tres, del Código Penal; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

IEPH/mrce